

MADRID, MARTES
15 DE DICIEMBRE
DE 1970

ABC

CONSEJO DE MINISTROS EXTRAORDINARIO QUEDA SUSPENDIDO DURANTE SEIS MESES EL ARTICULO 18 DEL FUERO DE LOS ESPAÑOLES

El texto de ese artículo dice: «Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes. En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial»

La agencia Cifra difundió anoche la siguiente nota:

A las ocho de la tarde se ha reunido en el Palacio de El Pardo el Consejo de Ministros, bajo la presidencia de Su Excelencia el Jefe del Estado.

A las nueve, el ministro de Información ha facilitado la siguiente referencia:

«El Consejo de Ministros ha celebrado en la tarde de hoy una reunión bajo la presidencia de Su Excelencia el Jefe del Estado.

En el curso de la misma, el ministro de la Gobernación ha expuesto las razones que aconsejaban hacer uso de las facultades que el artículo 35 del Fuero de los Españoles confiere para suspender total o parcialmente la vigencia de algunos de sus artículos mediante un decreto-ley que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Entendiendo unánimemente que las maniobras subversivas de grupos minoritarios de activistas exigen la conveniencia de promulgar tal disposición, en función precisamente del artículo 33, según el cual el ejercicio de los derechos que se reconocen en tal Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España, el Consejo ha aprobado un decreto-ley, cuyo texto es el siguiente:

El Estado de Derecho, instrumento al servicio de la comunidad nacional para la consecución de la paz, no puede en ningún caso transformarse en garantía de impunidad de quienes alegando los derechos y libertades establecidos por nuestras leyes fundamentales pretenden ejercitarlos en forma abusiva, amparándose en ellos para notorio desprecio de los que en igual medida corresponden también al resto de los españoles, atacar el orden jurídico y la pacífica convivencia de nuestro pueblo, lograda en treinta años de sosegado trabajo y continuado esfuerzo.

Es misión insoslayable del Gobierno de la nación asegurar a todos los españoles el legítimo beneficio del orden y la paz interior, utilizando para ello todas las facultades que la Ley le concede, impidiendo, como dice el artículo 33 del Fuero de los Españoles, que el ejercicio de los derechos que en él se reconocen pueda atentar a la unidad espiritual y social de España.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones contenidas en los artículos 35 del Fuero de los Españoles y 10, apartado 9. de la ley de Régimen Jurídico de la Admi-

nistración del Estado, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero. Se suspende, en todo territorio nacional y por el plazo de seis meses, la vigencia del artículo 18 del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo. El ministro de la Gobernación adoptará las medidas en cada caso más adecuadas, conforme a la legislación vigente.

Artículo tercero. El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos setenta.»

El decreto-ley por el que se suspende en todo el territorio nacional, y por el plazo de seis meses, la vigencia del artículo 18 del Fuero de los Españoles se publicará hoy en el «Boletín Oficial del Estado».

N. de la R.—El decreto-ley aprobado en el Consejo de Ministros de ayer, por el que se suspende en todo el territorio nacional la vigencia del artículo 18 del Fuero de los Españoles, no constituye, por sí mismo, declaración

de estado de excepción en el país. El artículo 25 de la ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 establece: "Cuando, alterado el orden público, resultaran insuficientes las facultades ordinarias para reinstaurarlo, podrá el Gobierno, mediante decreto-ley, declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio nacional, asumiendo los poderes extraordinarios que en este capítulo se determinan. De igual modo podrá hacerlo si la magnitud de una calamidad, catástrofe o desgracia pública lo aconsejare."

Por el contrario, en el decreto-ley aprobado en el Consejo de Ministros de ayer no se hace declaración expresa de estado de excepción, sino que se alude al apartado 9 del artículo 10 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que establece como competencia del Consejo de Ministros "Acordar la suspensión total o parcial de la vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles, determinando el alcance y duración de la medida, y declarar o levantar, de acuerdo con la ley de Orden Público, los estados de prevención, alarma y guerra". (Estados que la ley de Orden Público de 30-VII-59 ha reducido a dos: de excepción y de guerra.)